

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	47 pesetas
Seis meses . . . . .	25
Tres id. . . . .	13

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26
Tres id. . . . .	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio número 1.205, Sección 1.ª, fecha 19 de julio del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente de pensión, incoado por el Ayuntamiento de Quintanamanvirgo, de esa provincia, con motivo de la petición formulada por D.ª Angela y D.ª Carmen Villarreal González, huérfanas del que fué Médico de A. P. D. D. Adolfo Villarreal Argüelles; remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de 20 años en los Ayuntamientos de Poyales del Hoyo, Herrín de Campos, Anguix, Boada de Roa y Quintanamanvirgo, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 1.650 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Quintanamanvirgo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 412'50 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

- Poyales del Hoyo, 2'59 pesetas.
- Herrín de Campos, 4'37.
- Anguix, 4'50.
- Boada de Roa, 10'95.
- Quintanamanvirgo, 11'96.

Cuyo total, de 34'37 pesetas, do zava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Quintanamanvirgo, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de las interesadas; significando a V. E. que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.  
Burgos 27 de julio de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Fijación de precios máximos para la venta de carne

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 520, e instrucciones complementarias para su desarrollo, los precios máximos de venta en esta provincia, para las diferentes clases de carnes, durante la semana comprendida entre los días 30 del actual y 5 de agosto próximo, ambos inclusive, son los siguientes:

Vacuno mayor, 15 pesetas-kilo; vacuno menor, 23 idem; Lanar y cabrío, 13.

En los precios reseñados, se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Estos precios son considerados como tope para venta al público de las mejores calidades de carne (sin hueso para el vacuno), debiendo los carniceros señalar otros más bajos para las clases inferiores.

Los despojos comestibles e industriales, disfrutarán de libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 28 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## Comisaría de Recursos de la Zona Norte

### CIRCULAR NÚM. 43.

Reglamentando el servicio de recogida de legumbres secas de consumo humano en las dieciséis provincias de la Zona Norte de Recursos.

Muy adelantadas en esta fecha las labores de recolección de la cosecha de legumbres de secano y comenzando en las comarcas más adelantadas de algunas de nuestras provincias las de alubia dentro de breves días, se hace preciso dictar las normas que permitan la rápida y ordenada recogida por nuestro Servicio de los cupos forzosos de legumbres secas para consumo humano, asignados a cada Ayuntamiento por esta Comisaría para la campaña agrícola 1945 46.

En su vista, dispongo lo siguiente:

Cada Junta Agrícola Municipal cuidará de la exacta y puntual entrega de los cupos forzosos que como definitivos se la vayan asignando, en el almacén del colaborador de la ORAPA Provincial respectiva que al efecto le haya sido señalado, mediante las órdenes y calendario de entrega.

En el caso de que se desee por los productores y Autoridades locales competentes de cada Ayuntamiento hacer una entrega colectiva de todo el cupo del mismo, queda autorizada la Junta Agrícola Municipal para dirigir la reunión del cupo municipal en un local del Ayuntamiento y su posterior entrega en el almacén correspondiente, mediante la expedición de un solo «conduce», al que se acompañará relación nominal de productores que cooperan a cubrir el cupo municipal, con expresión de la cantidad entregada por cada uno.

El precio de la mercancía, seca, sana, limpia y sobre almacén de servicio, será el establecido para la presente campaña por el Ministerio de Agricultura y Dirección Técnica de Abastecimientos y Transportes, los cuales serán comunicados a los agentes colaboradores para cumplimiento, y a las Alcaldías de la Zona para conocimiento y difusión entre los productores, y vigilancia de que sean efectivos.

Al objeto de dar más facilidades

en la entrega y recogida de legumbres secas y poder realizar ésta con la rapidez que el interés del servicio impone, esta Comisaría ha dispuesto se abone al productor por el acarreo de sus legumbres con sus medios propios, desde su domicilio al almacén recolector, la cantidad correspondiente con arreglo al baremo de acarreos ya vigente en el año anterior y hecho público por Circular número 12 de esta Comisaría de Recursos, para dicha campaña pasada.

Quando los agentes colaboradores con sus medios de transporte o camiones de la CAT, recojan la mercancía en domicilio del productor, no tendrá éste derecho a que se le abone cantidad alguna por el concepto de acarreo, ya que no le realiza.

Todos aquellos productores que hagan entrega de su cupo forzoso de lentejas y garbanzos dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha de iniciación de la campaña, que establece el artículo 6.º de la Circular número 513, de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, deberá percibir una sobreprima de 0,15 pesetas en kilogramo por dicho concepto de pronta entrega, es decir, que esta prima deberá aplicarse a toda venta realizada dentro del plazo legal, ya se trate de cupo forzoso o excedente. El plazo de vigencia para el percibo de la prima de pronta entrega en garbanzos y lentejas será: En las provincias de Salamanca y Zamora, desde la apertura del período de recogida (15-7-945), hasta el 15 de septiembre, inclusive. Para las de Palencia, León y Burgos, desde el día de apertura de recogida, hasta el 30 de septiembre de 1945, también inclusive.

De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 6.º de la Circular 513 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los cupos excedentes de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes sobrantes al agricultor, una vez cubierto el cupo forzoso y sus necesidades de siembra para futura campaña y consumo familiar, habrán de ser vendidas única y exclusivamente, a los órganos recolectores de la Comisaría de Recursos.

A tal efecto, cuantas cantidades de lentejas, garbanzos y alubias se entreguen en concepto de excedentes percibirán una sobreprima de 0,70 pesetas en kilo y las ventas que por igual concepto se hagan de algarrobas y guisantes, de 0,10 pesetas en kilo.

Los agentes colaboradores realizarán la compra exigiendo el cuerpo correspondiente del «conduce», al que darán el trámite que tienen ordenado, expidiendo, ineludiblemente, el correspondiente documento ORAPA 12-L, firmado por comprador y vendedor, uno de cuyos ejemplares entregarán siempre a este último a efectos de su debida justificación.

El pago de las mercancías entregadas por los productores deberá hacerse a riguroso contado por los agentes colaboradores de la ORAPA.

La circulación de legumbres secas desde domicilio del productor hasta nuestro almacén recolector, ha de hacerse forzosa y únicamente amparada por el correspondiente «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde o pedáneo respectivo, «conduce» que recogerán y archivarán los recolectores, enviando el tercer cuerpo a la ORAPA Provincial, y devolviendo a los diez días el segundo a la Alcaldía expedidora, debidamente requisitado, para que ésta pueda comprobar por comparación con la matriz que en ella obra, la forma en que se cumplimenta la entrega solicitada.

Cuando así se «desea», podrán expedirse «conduces» colectivos que amparen entregas que tengan este carácter.

Las Alcaldías cuidarán de expedir a cada productor un «conduce» por toda venta de cupos forzosos y otro por toda venta de cupo excedente, al objeto de que puedan en cualquier momento contabilizarse, sin lugar a ninguna duda, las cantidades que por cada uno de ambos conceptos adquieren nuestros colaboradores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la citada Circular 513 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda terminantemente prohibida (y por tanto toda transgresión en esta materia será hecho punible y sancionable por las Fiscalías de Tasas competentes) toda venta de garbanzos, lentejas y alubias a particulares o entidades de cualquier orden. Las algarrobas y guisantes sobrantes, una vez entregado el cupo forzoso, o que procedan de Ayuntamientos a los que no se ha señalado cupo forzoso de entrega de este producto, podrán ser vendidas a otros agricultores para emplearlos en las necesidades de piensos de su ganado, solicitando la guía de circulación de las respectivas Inspecciones Provinciales de Recursos de esta Comisaría, que las expedirán en el acto, sin más requisito que hacer constar el nombre del vendedor y origen de la mercancía y nombre del comprador y su domicilio, comprobando la cualidad de agricultores de ambos, mediante la exhibición de documentos declaratorios que como tales les acrediten (Ls-1 o C-1).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 25 de julio de 1945.—El Comisario de Recursos, B. Cid.

## Delegación Provincial de Trabajo

Normas sobre el pago de salarios en los Establecimientos de Peluquerías de Caballeros.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 de los corrientes, el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil se ha dignado publicar, previa aprobación, una elevación de tarifas para los Establecimientos de Peluquerías de caballeros de Burgos y pueblos de la provincia, conforme a la propuesta que en su día fué hecha a dicha primera Autoridad provincial por el Gremio de Peluqueros, e informada favorablemente por esta Delegación de Trabajo.

Habida cuenta de que las tarifas aprobadas responden a un aumento en los salarios actualmente en vigor para los dependientes de peluquerías de caballeros, con otras mejoras de índole económica que afectan a las vacaciones del referido personal, aumentos que por entrañar una alteración de las actuales bases laborables, para su total puesta en vigor requieren la aprobación de la Dirección General de Trabajo, esta Delegación Provincial, hasta tanto se aprueben y publiquen las modificaciones propuestas, resuelve lo siguiente:

Primero. Se establece una participación de los dependientes de peluquerías de caballeros de Burgos y pueblos de la provincia, cualquiera que sea su categoría profesional, con exclusión de la de aprendices, del 25 por 100 por servicios individualmente realizados en establecimientos clasificados de primera categoría, y del 20 por 100, con iguales prevenciones de exclusión de los aprendices, para los clasificados en segunda categoría.

Segundo. Para la fijación de los salarios a percibir por los dependientes de peluquerías, con motivo del disfrute de las vacaciones anuales, se tomará como base el salario semanal actualmente vigente para cada categoría profesional, incrementando éste en un 65 por 100 para los dependientes empleados en establecimientos de primera categoría, y de un 60 por 100 para los de segunda.

Tercero. Las presentes normas entrarán en vigor a partir del día 1.º del próximo mes de agosto.

Burgos 27 de julio de 1945.—El Delegado de Trabajo, Laudelino León.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Villadiego.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para contratar la enajenación del edificio número 15 de la calle del General Mola, de esta villa, propiedad del Municipio, he acordado señalar para la segunda, con los mismos requisitos y condiciones que sirvieron de base para la anterior, el día 1.º de septiembre próximo, a las doce de la mañana.

El tipo de licitación, depósito provisional, fianza definitiva, bastantes de poderes y modelo de proposición, etc., son los que aparecen en el pliego de condiciones expuesto en el cuadro de anuncios de la Casa Consistorial y de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los cuales se hizo referencia en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, de 28 de mayo de 1945 y en los Diarios de Burgos y Palencia de los días 30 de mayo y siguientes del año actual.

Villadiego a 28 de julio de 1945.—El Alcalde, Daniel Revuelta.

## Banco de Vizcaya

Habiéndose comunicado a este Banco el extravío de la libreta de Caja de Ahorros, número 146.808, perteneciente a D. Rafael Villate Villaño, se hace público el hecho por primera vez, para que si no se recibe reclamación alguna dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha, puede extenderse nueva libreta, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Medina de Pomar 1.º de agosto de 1945.—El Gerente.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia, por Real Orden de 12 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . . .	1'00 por 100
En libreta, al . . . . .	2'00 por 100
A seis meses, al . . . . .	2'50 por 100
A un año, al . . . . .	3'00 por 100

Por haber sufrido equivocación en la fecha del sorteo las participaciones de lotería número 15.375, expedidas por el vendedor Quirico Abajo, que en lugar del 4 de agosto de 1945 figuran el 24, se hace constar que quedan anuladas, pudiéndose hacer la devolución en la Administración número 1, calle de Santander.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado . . . . .	200.000.000 de pesetas
desembolsado . . . . .	164.999.750 »
Reservas . . . . .	122.416.039'56 »

### SUCURSAL DE BURGOS.

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad).

### CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista . . . . . 2 por 100.

### SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

### INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio último.

Número 149.....

Número 150.....

Número 151. Gobierno civil. Orden del Ministerio del Ejército, Dirección General de Reclutamiento y Personal por la que se resuelve se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes al reemplazo de 1945, que se encuentran ingresados en Caja.

—Idem id. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se establece un Plus de Cargas Familiares aplicable a las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tengan ya implantado en anteriores reglamentaciones, salvo excepciones que se indican.

Número 152. Gobierno civil. Disposición de la Dirección General de Administración Local señalando la documentación que han de acompañar los aspirantes acogidos a la Orden de 14 de abril de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 17) y su colocación en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Número 153.....

Número 154.....

Número 155.....

Número 156. Gobierno civil. Decreto del Ministerio del Ejército por el que se dispone que el alistamiento del reemplazo de 1946 se efectúe en el año actual.

Núm. 157....

Núm. 158.....

Núm. 159.....

Núm. 160....

Núm. 161....

Núm. 162.....

Núm. 163. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Trabajo sobre cómputo de salarios percibidos por los obreros en días de descanso, a los efectos de los seguros sociales.

Núm. 164.....

Núm. 165. Fuero de los españoles

Núm. 166.....

Núm. 167.....

Núm. 168. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Obras Públicas sobre los derechos concedidos a los contratistas por el Decreto de 18 de junio de 1945 para solicitar la revisión del acuerdo administrativo imponiéndoles la sanción de pérdida de las fianzas prestadas en garantía de la ejecución de obras públicas o para pedir la devolución total o parcial de éstas.

Núm. 169. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado por la que se autoriza para formular declaraciones de utilidad pública y consiguiente expropiación forzosa a favor de Instituciones privadas de carácter benéfico.

Núm. 170. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Obras Públicas por la que se hace extensiva a los concesionarios de servicios públicos de transporte por carretera de las clases B., C. y F., la obligación de tener siempre a disposición del público un libro de reclamaciones.

Núm 171....